

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

**LISTOS**, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número \*\*\*\* que en la vía **ÚNICA CIVIL** promueve el \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* la que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dado que se está reclamando la rescisión de un contrato, lo que se traduce en una acción personal y ambas partes tienen su domicilio en esta Ciudad

y por tanto se infiere que su cumplimiento sería precisamente en dicho lugar, dándose así el supuesto previsto en la fracción del precepto legal antes invocado, además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

**III.-** Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se demanda la rescisión un contrato y la cancelación de un crédito, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

**IV.-** La demanda la presentan las Licenciadas \*\*\*\* y \*\*\*\*\*, manifestando que lo hacen en su carácter de Apoderadas Convencionales del \*\*\*\*\* y para acreditar la calidad con que se ostentan, acompañan a su demanda la DOCUMENTAL PÚBLICA que obra de la foja trece a diecisiete de autos y que merece alcance probatorio pleno e términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a la copia certificada de la escritura pública número dieciséis mil seiscientos cuatro, libro trescientos sesenta y dos, del

protocolo del Notario Público número doscientos cuarenta y tres de la Ciudad de México, acreditándose con la misma que en efecto las Licenciadas \*\*\*\* y \*\*\*\*\* son apoderadas del \*\*\*\*\*, en virtud del poder que se consigna en la documental de referencia y que se otorgó a favor de varias personas y entre ellas a las mencionadas profesionistas, el cual se confiere por conducto del Licenciado \*\*\*\*\* , en su calidad de Apoderado del Instituto actor con facultades para delegarlas en términos del artículo 23 de la ley del propio Instituto, consecuentemente las Licenciadas \*\*\*\* y \*\*\*\*\* están legitimada procesalmente para demandar a nombre del \*\*\*\*\* , de acuerdo a lo que establecen los artículos 23, 24, 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.-

Con el carácter que se ha indicado, las Licenciadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* demandan en la vía única civil a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***“a) Para que por sentencia firme se declare la RECISIÓN del contrato de compraventa celebrado entre el \*\*\*\*\* Gerente General y Apoderado de \*\*\*\*\*. en concurrencia con el \*\*\*\*\* Apoderado del \*\*\*\*\*”*** y los C C \*\*\*\* y su Cónyuge \*\*\*\*\* , mismo que se hizo constar en el instrumento notarial número 22'329 (veintidós mil trescientos veintinueve) volumen 125 (un mil ciento veinticinco) con fecha 13 (trece) de julio del año 2002 (dos mil dos), por el incumplimiento de las obligaciones de pago de las mensualidades vencidas que los demandados se obligaron a pagar a través del contrato mencionado en líneas anteriores. Este documento se acompaña del presente ocurso como

anexo, **b)** Para que por sentencia firme se declare la cancelación del crédito número 0102024927 concedido a la parte demandada por el \*\*\*\*\*, el cual se hace constar en el contrato de crédito mencionado en el inciso que precede; **c)** Para que por sentencia firme se aplique de manera íntegra a favor del \*\*\*\*\*, las cantidades cubiertas generadas hasta la fecha y las que se sigan generando cubriendo hasta la fecha de desocupación del inmueble a título de pago por el uso de la misma, toda vez que el inmueble ha estado en posesión y a la entera disposición de los demandados desde la fecha de celebración del contrato que nos ocupa; **d)** Para que por sentencia firme se condene a la desocupación y entrega de la vivienda objeto del contrato a favor a la actora; **e)** Para que por sentencia firme se condene a los demandados al pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”.- Acción que contemplan los artículos 1741, 1820 y 2182 del Código Civil vigente en el Estado.-

Los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, y dado a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a

presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.- **Tesis: 24, Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civil).**-

En observancia de lo anterior, se analizan las constancias que integran el sumario que se resuelve, las cuales tienen valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, considerando para esto que la finalidad primordial del emplazamiento consiste en que los demandados adquieran pleno conocimiento de que se ha promovido un proceso judicial en su contra, saber quién los demanda, el juzgado ante el cual se les ha demandado, el juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para el efecto de que estén en aptitud de producir su defensa de la mejor manera y no se dicte un fallo en su contra por la falta de conocimiento de la demanda, por lo que se analizan las actas levantadas con motivo de los emplazamientos, las cuales son visibles a fojas cincuenta y uno y cincuenta y seis de autos, con la que se acredita que en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se buscó a los demandados en el

domicilio señalado por la actora como de aquellos, habiendo sido atendido el notificador por quienes dijeron ser los propios demandados, quienes se identificaron plenamente ante el Notificador, por lo cual el notificador procedió a entender las diligencias de emplazamiento con las personas antes indicadas, de quien se asentó su media filiación, además de quienes se identificaron ante el notificador y firmaron el acta levantada, lo que da certeza de que efectivamente fueron las personas quienes dijeron ser aquellas con quien se entendieron esas diligencias, procediendo a correr traslado a los demandados con copias de la demanda y copias de traslado en dieciséis fojas debidamente selladas y cotejadas por la Secretaría del Juzgado, asimismo se les hizo saber que contaban con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, de lo que se desprende que los emplazamientos están ajustados a las normas que lo regulan y se dio cumplimiento a lo exigido por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente del estado, de lo anterior se desprende que los mismos tuvieron pleno conocimiento del juicio que se sigue en su contra y pese a ello no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

**V.-** Se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al advertir la autoridad la existencia de oscuridad en la demanda, debe analizarla de oficio previamente al fondo del asunto, pues de

actualizarse la misma impediría analizar la acción ejercitada, siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: **“OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.”.-

*Novena Época Registro: 179523 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005,*

*Materia(s), Civil Tesis: 1a./J. 133/2004 Página: 257, por lo que se*

*estudia la misma en los términos siguientes:*

*El artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dispone: "Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará: I.- El tribunal ante quien promueva; II.- El nombre, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, ocupación y escolaridad del actor y en su caso de quien promueve en su nombre, así como el domicilio que señale para oír notificaciones o su dirección de correo electrónico, si es deseo del demandante recibir notificaciones por medios electrónicos; III.- El nombre del demandado y su domicilio; IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; VI.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; VII.- En su caso, el valor de lo demandado. ...".-*

Ahora bien, del apartado de prestaciones de la demanda se advierte que la parte actora reclama la declaración judicial de rescisión del contrato de compraventa que se contiene en el documento base de la



acción; en el siguiente inciso, la cancelación del crédito que señaló fue otorgado por el actor y que el demandado ejerció para adquirir la vivienda que se encuentra en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Lote \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*, Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, además de las prestaciones que han quedado transcritas en el cuarto considerando de esta resolución, las que se tienen por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

De lo anterior se puede observar que en el caso que nos ocupa, hay oscuridad en la demanda, pues por esto se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, hipótesis que se configura en el caso en análisis, pues del documento exhibido como base de la acción de fecha trece de julio de dos mil dos, visible de la foja seis a doce de autos, si bien es cierto se desprende que se celebraron dos actos, a saber: el de compraventa y el de otorgamiento de crédito, sin embargo, el de compraventa no aparece celebrado por parte del Instituto actor, pues se llevó a cabo entre \*\*\*\*\* como vendedor y por la otra parte el demandado \*\*\*\*\* como comprador y el otorgamiento de crédito con garantía hipotecaria aparece celebrado entre el Instituto actor con el demandado \*\*\*\*\* , con el consentimiento de su esposa la señora \*\*\*\*\* , de lo cual se

desprende que si bien el actor reclama la cancelación del crédito otorgado mediante la escritura antes indicada, en sus prestaciones no hace el reclamo del pago del crédito concedido que sería su consecuencia, y por otra parte reclama la rescisión de un contrato de compraventa en el cual no tuvo participación pretendiendo que el inmueble objeto de la misma le sea entregado a su favor, lo que desde luego contraviene lo dispuesto por el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y genera estado de indefensión a la demandada, al desconocer las pretensiones reales del Instituto actor en relación al contrato fundatorio de fecha trece de julio de dos mil dos.-

En mérito de lo anterior, se declara que en el caso hay oscuridad en la demanda y no se entra al estudio de la acción ejercitada, **dejándose a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente**, con fundamento en lo que dispone el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que una vez que quede firme la presente resolución archívese en definitiva el presente asunto como totalmente concluido.-

Sin que proceda condenar al pago de gastos y costas a la actora, atendiendo a que no se entró al estudio del fondo de la acción ejercitada y por ende, no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 128 del Código de

Procedimientos Civiles vigente del Estado para su condena, además de que los demandados no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no se desprende que la misma haya erogado gastos con motivo de su defensa.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 353, 369, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que en el caso hay oscuridad por cuanto a la demanda por las razones expuestas en esta resolución y en virtud de esto no se entra al estudio de la acción ejercitada, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.-

**SEGUNDO.-** No se hace condena especial por cuanto a gastos y costas por las razones dadas en el último considerando de esta resolución.-

**TERCERO.-** Notifíquese y cúmplase.-

A S I, en definitiva lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy Fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve.- Conste.-

L'ECGH/ilse\*

LA FIDELIZACION

OFICINA